

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2016

()

“Por la cual se reglamenta la utilización de cascos de seguridad para la conducción de bicicletas y triciclos y se dictan otras disposiciones”.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y el Decreto número 2053, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 16 de la Ley 1811 de 2016 (Ley Probicis), corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la obligatoriedad o no del casco, y reglamentar las características técnicas y los materiales de los cascos para quienes usen bicicletas y bicicletas de pedaleo asistido - complementando el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 que establece las normas generales para la conducción y utilización de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, encontrándose dentro de ellas que los conductores y acompañantes, cuando los hubiere, deberán utilizar cascos de seguridad;

Que el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", define "Casco: Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 "Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos" o la norma que la modifique o sustituya";

Que a través de la Norma Técnica Colombiana NTC-5239 "Cascos para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas", se define el casco de seguridad y se establecen las especificaciones técnicas y características que deben cumplir los cascos para usuarios de bicicletas y triciclos;

RESUELVE:

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1º. La presente resolución tiene por objeto reglamentar el uso obligatorio del casco por parte de conductores de bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido, cuando lo hubiere.

Artículo 2. Las disposiciones establecidas en la presente resolución rigen en todo el territorio nacional y son aplicables a los vehículos bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido.

Artículo 3°. Para la aplicación e interpretación de esta reglamentación, se observarán las definiciones establecidas en la Norma Técnica Colombiana NTC-5239, "Cascos para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas".

CAPÍTULO II USO DEL CASCO

Artículo 5. Los conductores y acompañantes si los hubiere, cuando transiten en vehículos bicicleta, no estarán obligados al uso del casco de seguridad en el territorio nacional.

Parágrafo. Sin embargo, deberán usar casco de acuerdo a sus criterios cuando la situación o el entorno lo ameriten. Por lo tanto, se recomienda que el conductor y acompañante hagan uso adecuado del casco de seguridad cuando se trate de personas en proceso de aprender a usar una bicicleta, de deportistas que practiquen actividades extremas, cuando el terreno no presente condiciones topográficas seguras, y cuando se considere que el entorno es de alto riesgo.

Artículo 6. Cuando se trate de ciclistas afiliados a Ligas de Ciclismo o similares que se encuentren en competencia o en entrenamiento, deberán cumplir las disposiciones que para el efecto establezcan las organizaciones ciclistas nacionales.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO

Ministro de Transporte